

Informe del secretario: Risaralda, Caldas, siete de febrero de dos mil veinticuatro. A Despacho el presente proceso para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	176164089001-2024-00002-00
Proceso:	Simulación absoluta
Auto:	Interlocutorio No. 058-2024
Demandante:	Víctor Fabio García Escobar Jhony Jhorfan Lotero Carmona
Demandado:	Fernando Antonio Rodas Gamboa Antonio José Rodas Gamboa Dora Magnolia Rodas Colorado

Objeto:

A través de este proveído se resuelve respecto de la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de simulación absoluta promovida por los señores Víctor Fabio García Escobar y Jhony Jhorfan Lotero Carmona, en contra de los señores Fernando Antonio Rodas Gamboa, Antonio José Rodas Gamboa y Dora Magnolia Rodas Colorado.

Consideraciones:

Se pretende entonces con la presente demanda, se declare simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 1664 del 20 de abril de 2023, otorgado en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, celebrado entre los señores Fernando Antonio Rodas Gamboa y Antonio José Rodas Gamboa como vendedores y la señora Dora Magnolia Rodas Colorado como compradora, y con el cual se transfirió la propiedad de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 103-20134 y 103-20130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Tal como se evidencia en el plenario, el apoderado demandante dirigió la demandada al Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, fijando la competencia por el domicilio de los bienes y el domicilio de los demandados.

Es así, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, mediante proveído calendado el 16 de enero de 2024, rechazó la demanda por falta de competencia territorial en amparo del numeral 7 del artículo 28 del CGP, puesto que, en su consideración, en los procesos que se ejerciten derechos reales es competente, de modo privativo, el funcionario judicial del lugar donde estén ubicados los bienes, por ello, teniendo en cuenta que los predios objeto de la acción de simulación, se encuentran ubicados en la vereda “*Alto Arauca*” del municipio de Risaralda, Caldas, remitió el libelo introductorio a este Despacho Judicial.

Pues bien, verificada nuevamente la demanda y disintiendo de la postura del homologado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, este Despacho de igual forma deberá apartarse de su conocimiento por los argumentos que pasan a señalarse:

Indica el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso que “*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*” por ello, las demandas derivadas de un negocio jurídico, como el que concita la atención de este Juzgado, se pueden ejercitar en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en tanto lo discutido no es el derecho real como atributo, si no, que al tratarse de una **simulación**, lo pretendido es la prevalencia de la realidad sobre lo negociado, controversia de carácter contractual que puede ejercerse “*por quienes celebraron el contrato, sus herederos y todo el que tenga interés jurídico en obtener la prevalencia del acto oculto*”¹.

En tal sentido refirió la H. Corte Suprema de Justicia:

«resultando así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales”» (AC2993 del 17 de mayo de 2016, rad. 1100102030002016-00887- 00).

De allí que este Juzgado, no ostenta **tal competencia privativa** que hace inamovible el conocimiento de este asunto, puesto que bien se itera, aquella únicamente corresponde a los procesos en los que se ejerciten derechos reales, y no, como sucede en este asunto, donde la controversia es eminentemente contractual.

Zanjado lo anterior, no desconoce el Despacho, que el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia el domicilio de los demandados, advirtiendo que si este tiene varios demandados o el demandado tiene varios domicilios, el demandante, a elección, puede accionar ante el Juez de cualquiera de ellos, luego las reglas de competencia en el factor territorial derivadas de un negocio jurídico, opera de manera concurrente, esto es, “*al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui)*”.

Enseña el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción:

“...el actor...en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”. (AC4412 del 13 de julio de 2016, radicado. 2016- 01858-00).

Ahora obsérvese pues la imprecisión del demandante en este asunto; en primera medida dirige la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, aduciendo como factor de competencia el domicilio de los bienes, que como ya se decantó, no es la causal idónea para determinar la competencia territorial del proceso, en tanto es una controversia de carácter contractual, y, más adelante porque se trata de su elección, remata indicando que, también, atribuye la competencia al domicilio de las partes, a pesar que ninguno reside en ese municipio, y que por demás unos residen en Risaralda, Caldas y otros en Pereira, Risaralda.

¹ SC de 13 de dic. De 2006 rad. 00248-01

Luego lógicamente, a ese Despacho no corresponde el conocimiento, sin embargo, dejó el introductorio huérfano de su propia elección, puesto que, tampoco indicó si su querer era demandar en Risaralda, Caldas, o en Pereira, Risaralda.

Así las cosas, considera esta Judicatura, que ante la ausencia de elección por parte del togado, el factor preponderante para fijar la competencia territorial, será la ya indicada en el numeral 3 del artículo 28 ídem, esto es, el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones al tratarse de un negocio jurídico, sin descartar, que el domicilio de uno de los demandados se ubica precisamente en el lugar donde se otorgó la escritura pública objeto del litigio, esto es, el municipio de Pereira, Risaralda.

En tal sentido, como quiera que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública Nro. 1664 del 20 de abril de 2023, fue otorgado en la Notaria Cuarta del Círculo de Pereira, (lugar del cumplimiento de la obligación), aunado al domicilio de la demandada, señora Dora Magnolia Rodas Colorado, la competencia en el presente caso radica en los Jueces Civiles Municipales del municipio de Pereira, Risaralda, teniendo en cuenta por demás, que el valor del negocio jurídico demandado, no supera los 40 SMLMV (artículo 25 C.G.P.).

Por las razones expuestas, este Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de Pereira, Risaralda, para que la reparta entre los juzgados civiles municipales de ese municipio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Rechazar por falta de competencia la presente demanda de simulación absoluta promovida por los señores Víctor Fabio García Escobar y Jhony Jhorfan Lotero Carmona, en contra de los señores Fernando Antonio Rodas Gamboa, Antonio José Rodas Gamboa y Dora Magnolia Rodas Colorado.

Segundo: Remitir la demanda a la Oficina Judicial de Pereira, Risaralda, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de ese municipio.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 010 del 8 de febrero de 2024</p> <p>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario</p>
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1739453f2395fd7c8cd318d32077572068817b0947493b0ef5736969466c3ee3**

Documento generado en 07/02/2024 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>